

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00067-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por David Felipe Morales Martínez contra la EPS Famisanar, extensiva al Laboratorio Colcan, Instituto Nacional de Salud –Sismuestras y la Universidad de los Andes.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y salud que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 7 de enero de 2021 radicó queja en por la no entrega del resultado de la prueba del COVID-19 que se le realizó el 30 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar solicitó se declare la improcedencia de la acción, por cuanto se trata de un hecho superado, ya que que el 27 de enero del año que avanza remitió al actor vía correo electrónico davif30@hotmail.com el resultado de la prueba del COVID-19.

La Universidad de los Andes indicó que le practicó al tutelante una prueba PCR cuyos resultados fueron informados el día 6 de noviembre de 2020 y cargados en la base de datos “SISMUESTRAS” (Registro Nacional de Pacientes y Resultados), administrada por el Instituto Nacional de Salud.

El Instituto Nacional de Salud solicitó se le desvincule de la presente acción al no vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Famisanar vulneró los derechos fundamentales de petición y salud del señor David Felipe Morales Martínez, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 7 de enero de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Pantallazo que enseña la radicación de la petición del 7 de enero de 2021, que hizo el actor vía electrónica en la página web de la EPS Famisanar.

b) Comunicación que le remitió la EPS Famisanar al accionante el 13 de enero de 2021 en la que le indicó las instrucciones para consultar los resultados de la prueba del COVID-19.

c) Reporte individual de resultados SARS COV2 DE LABORATORIO, emitido por el Instituto Nacional de Salud y a nombre del demandante.

d) Instructivo de consulta resultados muestra COVID-19 que emitió la EPS FAMISANAR.

e) Correo electrónico que remitió la entidad accionada a la dirección electrónica del actor el 27 de enero de 2021, en la que informó el resultado de la prueba del COVID-19 –RT PCR, así como también le indicó que, al no poder contactarlo telefónicamente, procedió le envió el mensaje al correo.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 7 de enero de 2021 el accionante elevó petición ante la accionada, a través del cual pidió se le expidiera el resultado de la prueba del COVID-19 que le había sido practicada el 30 de diciembre de 2020. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta días (30) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 19 de febrero del año en curso y la presente acción se instauró el 26 de enero de 2021, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado,

tampoco se demostró que se le hubiera negado el acceso a la atención médica, por lo cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por David Felipe Morales Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2021-00067-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc61c4c413eecd7d74b8574df3e11112e8567ed5557ee7d214afe91e2ca3be63**

Documento generado en 04/02/2021 09:52:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>